



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha: 29 de enero de 2019 15:27
Folios: 11

Nº Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2019-001208
Anexos: 0

OAJ-8140

Bogotá, D. C

OAJ

Bogotá, D.C.

Señoras(es)

MARIA FERNANDA ROJAS
Concejal de Bogotá- Partido Alianza Verde

ANGELICA LOZANO CORREO
Senadora- Partido Alianza Verde

ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara Movimiento Colombia Humana

SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PIÑA
GLADYS CIFUENTES SUAREZ
Demandantes Acción de Nulidad contra el Decreto 565 de 2017

MARIA MERCEDES MALDONADO COPELLO,
EDUARDO RIOS
DIANA SUAREZ ESTUPIÑAN
EDGAR MERMUDEZ
FIDEL ERNESTO POVEDA GÓMEZ.

Direcciones:
Calle 36 #28A-41oficina 210;
Carrera 7 No.8-68 Of.228, 209 B;
Calle 147 No.99-68 casa 28.- Bogotá

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6Kp1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Correos electrónicos:

maferojas@gmail.com;biologaun@gmail.com;angelicalozano.publico@gmail.com;glacisu@gmail.com;
angelaamaya.utl@gmail.com;mariamaldonado@yahoo.com;angela.robledo@camara.gov.co; y
medioambiente.utl@gmail.com

Asunto: Radicados MADS-E1-2018-037311 y E1-2018-037240: Ejercicio de la “función señalada en el artículo 5 numeral 16¹ Ley 99 de 1993 – solicitud de imposición de medidas preventivas en complejo de humedales en el Distrito Capital de Bogotá”.

Respetados peticionarios:

Hemos recibido el escrito citado en el asunto de la referencia, en el que solicita a este Ministerio dos cosas; en primer lugar, ejercer el control discrecional y selectivo sobre las intervenciones que está adelantando la Administración del Distrito de Bogotá, en diversos humedales, que se ubican dentro de su jurisdicción; y en segundo, que se lleve a cabo, la ejecución de medidas encaminadas a obtener la suspensión de licitaciones, contratos y obras que, ha estado desarrollando el Distrito, bajo su marco competencial. A continuación, se realiza la transcripción de los apartes pertinentes a su petición:

1. “De la manera mas respetuosa nos permitimos solicitarle que de manera urgente se ponga en práctica la función establecida en el artículo 5º numeral 16 de la ley 99 de 1993 relacionada con “Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la aprobación de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar”, en relación con las intervenciones que la administración de Bogotá D.C. está adelantando en diversos humedales de la ciudad, que se oponen a las políticas nacional y distrital de humedales. Se asume que la Secretaria Distrital de ambiente, tiene a su cargo asuntos similares a los de las corporaciones autónomas regionales, dentro del perímetro urbano (Art. 66 de la ley 99 de 1993) y por tanto en relación con ellas también aplica esta intervención de control preventivo.”; y

¹ “16) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.”

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6Kp1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

2. Que “se tomen las siguientes medidas:

“1 °. Ordenar, de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 la suspensión inmediata de las obras, proyectos, concesiones e intervenciones que la EAAB, IDU, SDA, IDRD o cualquier otra entidad Distrital adelantan en los humedales referidos en este documento, por adelantarse en contravía de las políticas nacional y distrital de humedales, por haberse iniciado sin licencia ambiental y por implicar un daño irreversible a los humedales de Bogotá.

2°. Ordenar la suspensión de los procesos de licitación, contratación directa, concesiones, asociaciones público privadas o cualquier otro tipo de proceso de selección objetiva que adelantan la EAAB o cualquier otra entidad distrital para la elaboración de estudios y diseños, para la ejecución de obras en el complejo de humedales urbanos de Bogotá (Tibanica, la Vaca Norte, El Burro, El Tunjo, Capellanía, Santa María del Lago, Córdoba Jaboque, Juan Amarillo, La Conejera, Torca-Guaymaral y los canales de ríos y quebradas de las subcuencas Salitre, Tunjuelo, Fucha y Torca que alimentan los humedales permitiendo que tengan agua permanentemente). Ordenar la suspensión de contratos o la ejecución de los mismos en caso de que hayan sido adjudicados.

3°. Adelantar el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 e imponer las medidas y sanciones definitivas a que haya lugar.

4°. Adoptar las demás medidas necesarias para que la Alcaldía de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente den cumplimiento a lo dispuesto en la Política Nacional de Humedales, en la Política Distrital de Humedales y en la Convención de Ramsar, en el “Convenio sobre la Diversidad Biológica” y en la sentencia de acción popular del humedal Córdoba arriba señalada y cesen todo peligro o daño sobre el complejo de Humedales urbanos de Bogotá.”

I. Consideraciones del Ministerio.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, la Ley 99 de 1993², el Decreto 3570 de 2011 y el artículo 1.1.1.1.1

² El Ministerio de Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue creado mediante la expedición de la Ley 99 de 1993 como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargados de impulsar y definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6Kp1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

del Título 1, Parte 1, del Libro 1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

II. Respuesta a los interrogantes planteados:

PRIMER INTERROGANTE: se solicita que “de manera urgente se ponga en práctica la función establecida en el artículo 5º numeral 16 de la ley 99 de 1993 relacionada con “Ejercer discrecional y selectivamente,(...)”, en relación con las intervenciones que la administración de Bogotá D.C. está adelantando en diversos humedales de la ciudad, que”, en criterio de los peticionarios, “se oponen a las políticas nacional y distrital de humedales;” equiparando la naturaleza de la Secretaria Distrital de Ambiente como Gran Centro Urbano, a la de una Corporación Autónoma Regional, bajo el entendido de que, en virtud de lo previsto en el art. 66 de la ley 99 de 1993, “tiene a su cargo asuntos similares a los de las corporaciones autónomas regionales, dentro del perímetro urbano (...) y por tanto en relación con ellas, también aplica esta intervención de control preventivo.”;

En lo referente al ejercicio excepcional de la función de control y vigilancia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el ejercicio de las funciones autónomas de las Corporaciones Autónomas Regionales, es pertinente recordar que, tanto la Ley 99 de 1993 como el Decreto -Ley 3570 de 2011, han señalado los casos específicos en los que este Ministerio puede asumir el conocimiento de los asuntos en los que el legislador ha designado en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la vigilancia y control de los procesos de licenciamiento al margen del régimen de su autonomía. Dichos casos están relacionados en el numeral 10 del artículo 2 del Decreto -Ley 3570 de 2011, en donde señala como funciones de este Ministerio las siguientes:

“Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, el control y vigilancia sobre [aquellos] asuntos asignados a estas corporaciones, la evaluación y control preventivo, actual o posterior de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias

De esta manera, la referida ley determinó en su artículo 5º las funciones que le corresponden al Ministerio. De otra parte, el Decreto 3570 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. De esta manera, se asignaron en el artículo segundo funciones específicas y la distribución de las mismas al interior de la Entidad.

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar”. Subrayado fuera del texto original

Frente al ejercicio de esta facultad discrecional, la Corte Constitucional en la sentencia **C-462 de 2008**³, manifestó que la competencia para sumir los procesos concretos de explotación y exploración que

³ Se debe recordar que en esta oportunidad la Corte Constitucional analizó el alcance de la facultad discrecional contenido en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, que tiene igual contenido que el numeral 10 del artículo 2 del Decreto -Ley 3570 de 2011. Al respecto en la sentencia **C-570 de 2012** se realiza una breve reseña sobre la ratio de esta sentencia **C-462 de 2008** en donde se indica lo siguiente: “Finalmente, la Sala no estima que haya razones de orden constitucional que justifiquen variar el precedente fijado en la sentencia **C-462 de 2008**. La Sala concuerda y reitera la jurisprudencia constitucional en los siguientes puntos, por cuanto son producto de una interpretación razonable de varios preceptos constitucionales: (i) Si bien es cierto el artículo 150-7 superior reconoce autonomía a las corporaciones autónomas regionales, tal autonomía no es absoluta; debe entenderse en el marco del Estado unitario previsto en el artículo 1° de la Carta y está sujeta a configuración legislativa, en tanto la propia Carta no delimita sus alcances y contenido. (ii) **Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental**, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo. (iii) La autonomía de las corporaciones autónomas regionales no tiene el mismo alcance de la autonomía que la Constitución reconoce como garantía institucional a las entidades territoriales; la autonomía de las entidades territoriales es principalmente de entidad política y su núcleo fue delimitado directamente por el Constituyente en los artículos 287, 298, 311 y 317 superiores, entre otros; por otra parte, la autonomía de las corporaciones autónomas regionales es principalmente de carácter administrativo, orgánico y financiero, y desde el punto de vista político, solamente se concreta en la expedición de regulaciones y la fijación de políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por ésta, con sujeción a los principios de rigor subsidiario y gradación normativa previstos en el artículo 63 de la ley 99. (iv) La prevención y control de los factores de deterioro ambiental es un compromiso y una responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales. La entidad de este interés hace indispensable el trabajo mancomunado y coordinado de todas las autoridades del Estado; esta razón llevó a la creación del SINA en 1993 y justifica la existencia de un ente articulador y regulador central –el Ministerio de Ambiente- encargado de emitir regulaciones, definir la política ambiental y de desarrollo sostenible a nivel nacional –con participación de otros órganos del sistema y de la comunidad, vigilar su implementación, evaluar sus resultados y generar conocimiento técnico que sirva para retroalimentar el diseño de la política. Dentro de este diseño institucional que ha avalado la jurisprudencia constitucional y en vista de la entidad del interés en juego, se justifica que el Ministerio tenga a su disposición herramientas como la evaluación y control

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

podrían perjudicar al medio ambiente, debían ser tomados con base en la presencia de motivos objetivos y verificables que justificaran la intervención del Ministerio, en los asuntos que competen únicamente de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando éstos resultasen perjudiciales para el medio ambiente, a tal punto que sus efectos negativos logran una trascendencia mayor a la del ámbito local o regional, llegando a impactar el ámbito nacional; sin que esto implique que exista la posibilidad de equiparar a las Corporaciones Autónomas, con los Grandes Centros Urbanos. En su momento textualmente, dicha Corporación indicó lo siguiente:

(..) La norma habilita la intervención del Ministerio en programas concretos de desarrollo, explotación, exploración, aprovechamiento, etc de los recursos naturales cuando los mismos resulten perjudiciales para el medio ambiente, porque la estructura integrada del recurso ambiental, el principio de unidad de gestión y la condición de ser la primera autoridad administrativa encargada del control y despliegue de las políticas ambientales lo faculta para corregir las singularidades que puedan derivar en efectos globales perjudiciales para el patrimonio ecológico. (...)

Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema.

En este marco debe advertirse que la potestad de intervención del Ministerio es discrecional y selectiva, cuando las circunstancias lo ameriten, lo que de ninguna manera autoriza la intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales. La Corte entiende que cuando la ley limita dicha intervención en estas circunstancias, exige la presencia de motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones”.

preventivo, y la inspección y vigilancia de los órganos del SINA, incluidas las corporaciones autónomas regionales, con el fin de verificar la implementación de la política y evaluar sus resultados. Como a continuación se examinará, se trata de herramientas de control leve que en ningún caso autorizan al Ministerio a variar las decisiones de las corporaciones sino que sirven para establecer un dialogo con éstas y las autoridades de control.”

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6Kp1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en esta misma sentencia, C-462 de 2008 en relación con la facultad del Ministerio, de **ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones**, “(...) recuerda en este punto que los conceptos de discrecionalidad y arbitrariedad no deben confundirse, pues mientras el primero hace referencia a ese marco de valoración en el que la autoridad pública puede moverse para adoptar una decisión legítima, el otro se refiere al abuso del ejercicio de autoridad.

“Sobre el particular, la Corte ha dicho:

“Esta Corporación ha construido una sólida doctrina constitucional en torno a la posibilidad de que el legislador otorgue a la Administración facultades discrecionales para la adopción de ciertas decisiones o el desarrollo de determinadas actuaciones, con el fin de facilitar la consecución de los fines estatales y el cumplimiento de las funciones a ella asignadas.

“Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, según el cual “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, de tal manera que las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación.” (Sentencia T-064 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

“En esa medida, cuando la ley permite la intervención discrecional del Ministerio, impone el ejercicio legítimo de la potestad y supone que la autoridad no incurrirá en abusos. **Lo anterior exige, sin más, que el ejercicio de la competencia asignada al Ministerio deba estar precedida de propósito y finalidad razonables, debe ser motivado y debe tener sustento en hechos objetivos y verificables, justificativos de la intervención del poder central.** El sistema legal cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios para evitar que la discrecionalidad se convierta en subjetividad y arbitrariedad. La función administrativa está al servicio de los intereses generales (art. 209 C.P.) y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)”

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6Kp1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: <http://sigdina.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Esta posición fue reiterada con posterioridad en la Sentencia **C-570 de 2012** en donde la Corte Constitucional se refirió a los deberes de control y vigilancia excepcional sobre las actuaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, así como la facultad discrecional, en los siguientes términos:

2.1.1.1 “ A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones.

Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.

2.1.1.2 Por tanto, las funciones de inspección y vigilancia, en tanto no habilitan al organismo que las ejerce para revocar decisiones del ente sujeto a control o para ordenarle adoptar correctivos, no son incompatibles con la autonomía de las corporaciones autónomas regionales; su poder de decisión se mantiene intacto y los hallazgos derivados de la inspección y vigilancia servirán para que las corporaciones voluntariamente adopten correctivos o para que los organismos de control –como la Contraloría o la Procuraduría- inicien los procesos correspondientes.

2.1.1.3 No obstante, los alcances específicos de las funciones de inspección y vigilancia deberán ser precisados por el legislador, como ha señalado esta Corporación en varias decisiones, pues se trata de una materia sujeta a reserva de ley⁴. Además, es necesario aclarar que tales funciones únicamente pueden ser ejercidas por el Ministerio de Ambiente respecto de las corporaciones autónomas regionales, en materias estrictamente ambientales, puesto que su justificación –como ya se explicó- se halla en la naturaleza del bien jurídico en juego –el ambiente- y en el papel del Ministerio como coordinador del SINA y la política ambiental del país.”

De lo anterior puede concluirse entonces, que solo en circunstancias excepcionales se puede ejercer la facultad discrecional y la facultad de vigilancia y control; es decir, (i) cuando se trate de “materias estrictamente ambientales, puesto que su justificación –como ya se explicó- se halla en la naturaleza

⁴ Ver sentencias C-692 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-782 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

del bien jurídico en juego –el ambiente- y en el papel del Ministerio como coordinador del SINA y la política ambiental del país; y (ii) cuando el proyecto, obra o actividad “acarree circunstancias que exijan la presencia de motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del Ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones.” No obstante, dichas facultades deben ser proporcionales cuando apliquen los conceptos de discrecionalidad sin incurrir en una arbitrariedad, “pues mientras el primero (discrecionalidad) hace referencia a ese marco de valoración en el que la autoridad pública puede moverse para adoptar una decisión legítima, el otro (arbitrariedad) se refiere al abuso del ejercicio de autoridad.

Nótese que, puntualmente la Corte Constitucional, en su análisis de constitucionalidad de la norma, hizo referencia expresa a los asuntos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales y en ningún momento hizo consideración alguna que incluyera los asuntos propios de un Gran Centro Urbano, tal y como ocurre con el Distrito Capital. Entidad que conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, cuenta con una naturaleza distinta a la otorgada por la Constitución y la Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales.

En ese orden de ideas, atendiendo a que, en el caso por ustedes expuesto, no se identifica que se trate de asuntos asignados a una Corporación Autónoma Regional, no es posible para este Ministerio acceder a su petición, pues la misma no se encuadra dentro de esta competencia y facultad establecida por ley a esta Cartera, que como se dijo, debe cumplir con unos presupuestos estrictos ya definidos por el interprete autorizado de la Constitución, la Corte Constitucional.

Ahora bien, si llegado el caso se equiparan, en virtud del artículo art. 66 de la ley 99 de 1993, los Grandes Centros Urbanos con las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que atañe a la aplicación de la facultad discrecional, es necesario que previamente se verifique si, en el caso concreto, se cumplen con los presupuestos para asumir la facultad discrecional, advirtiendo en este caso que, la potestad de intervención del Ministerio es discrecional y selectiva, cuando las circunstancias lo ameriten, lo que de ninguna manera autoriza la intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales o en este caso hipotético, de los grandes centros urbanos.

Lo anterior en atención a que, la Corte entiende que, cuando la ley limita dicha intervención, debe estar precedida de propósito y finalidad razonables, debe ser motivado y debe tener sustento en hechos objetivos y verificables, justificativos de la intervención del poder central, que justifiquen la incursión de este Ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones o los Grandes Centros

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6Kp1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

Urbanos (si fuera el caso); pues atendiendo al marco normativo indicado, se considera que quien pueda considerarse afectado por decisiones emanadas de la respectiva autoridad ambiental o entidad territorial, dispone de los medios de control (administrativos o judiciales) para controvertir esas decisiones administrativas y además, puede acudir ante los órganos de control, para presentar las respectivas quejas disciplinarias o fiscales si a ello hubiere lugar; en otras palabras, el usuario aún cuenta con los instrumentos jurídicos necesarios, porque de lo contrario de intervenir este Ministerio, la discrecionalidad se podría convertir en subjetividad y arbitrariedad.

Situación que en este caso se configura, bajo el entendido que ya se activó ante el juez contencioso el proceso de nulidad simple, tal como ustedes mismos lo informan, correspondiéndole en consecuencia, como juez natural, verificar la legalidad del acto de la administración, bajo el conocimiento pleno de los elementos probatorios específicos a que haya lugar.

SEGUNDO INTERROGANTE O PETICION: *“Ordenar, de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 la suspensión inmediata de las obras, proyectos, concesiones e intervenciones que la EAAB, IDU, SDA, IDRD o cualquier otra entidad Distrital adelantan en los humedales referidos en este documento, por adelantarse en contravía de las políticas nacional y distrital de humedales, por haberse iniciado sin licencia ambiental y por implicar un daño irreversible a los humedales de Bogotá.; //Ordenar la suspensión de los procesos de licitación, contratación directa, concesiones, asociaciones público privadas o cualquier otro tipo de proceso de selección objetiva que adelantan la EAAB o cualquier otra entidad distrital para la elaboración de estudios y diseños, para la ejecución de obras en el complejo de humedales urbanos de Bogotá (Tibanica, la Vaca Norte, El Burro, El Tunjo, Capellanía, Santa María del Lago, Córdoba Jaboque, Juan Amarillo, La Conejera, Torca-Guaymaral y los canales de ríos y quebradas de las subcuencas Salitre, Tunjuelo, Fucha y Torca que alimentan los humedales permitiendo que tengan agua permanentemente). Ordenar la suspensión de contratos o la ejecución de los mismos en caso de que hayan sido adjudicados.// Adelantar el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 e imponer las medidas y sanciones definitivas a que haya lugar.// Adoptar las demás medidas necesarias para que la Alcaldía de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente den cumplimiento a lo dispuesto en la Política Nacional de Humedales, en la Política Distrital de Humedales y en la Convención de Ramsar, en el “Convenio sobre la Diversidad Biológica” y en la sentencia de acción popular del humedal Córdoba arriba señalada y cesen todo peligro o daño sobre el complejo de Humedales urbanos de Bogotá.”*

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto-ley 3570 de 2011, este Ministerio, **no es autoridad competente para suspender los contratos celebrados por otras entidades, en atención a que es un asunto que se regula por el régimen contractual del Estado**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentaciones. Por lo tanto, es de la

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6kx1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: <http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica>



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:

autonomía y responsabilidad de la entidad, en este caso el Distrito Capital, asumir las actuaciones que considere necesarias sobre el tema, incluyendo aquellas que pudieran provenir de órdenes judiciales.

En los anteriores términos se entiende resuelta la presente solicitud y se recuerda a los peticionarios que nos encontramos atentos a cualquier solicitud adicional que pueda surgir sobre el particular.

Cordialmente,

Firmado por: MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

VICEMINISTRO COD 0020

Fecha firma: 29/01/2019 9:12:20 COT

MARIA CLAUDIA GARCIA
Viceministra de Política y Normalización Ambiental

Elaboró: Carmen Lucia Pérez R- Asesora
Revisó: Claudia A. Arias Cuadros – Jefe Oficina Asesora Jurídica

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Identificador fdig 6Kp1 Tovx QZCM oNGc b9W+ Ins=
URL: http://sigdma.minambiente.gov.co/SedeElectronica